

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** A Despacho de la señora Juez, informándole que el demandado se notificó del auto admisorio de la demanda por correo electrónico [eissen-havrwer@hotmail.com](mailto:eissen-havrwer@hotmail.com), el día 19 de abril de 2023, así:

Envío correo electrónico notificación personal, Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022	19 de abril de 2023	Archivo 05 Expte. Dig.
Dos días siguientes al envío del correo	20 y 21 de abril de 2023	
Notificación personal	21 de abril de 2023	
Termino Traslado	Del 24 de abril al 23 de mayo de 2023	20 días
Contestación demanda	Guardo Silencio	.

El término de traslado transcurrió en silencio. Sírvase Proveer.

Por otro lado, se deja constancia:

**INFORME CARGA LABORAL DEL 11 DE ENERO AL 22 DE SEPTIEMBRE DE 2023:**

Para conocimiento del peticionario, considero pertinente informarle la congestión que presenta el juzgado lo que impide cumplir a cabalidad los términos establecidos en el Código General del Proceso, dejó constancia que del **11 DE ENERO AL 22 DE SEPTIEMBRE DE 2023**, han ingresado 492 demandas, lo que indica que se recibe un promedio que supera las 60 demandas cada mes, las que se reparten en cinco servidores judiciales que tienen función asignada para sustanciar. Además, a partir 11 de enero han ingresado al correo electrónico 4049 correos, para un promedio mensual de 675 correos y como se establece en el libro digital "SEGUIMIENTO MEMORIALES", ingresaron hasta el 22 de septiembre 5255 memoriales para resolver, con un promedio cada mes que asciende a 656 memoriales, los que se reparten entre los servidores judiciales que tienen asignado su trámite.

1

Esto aunado al hecho que de lunes a viernes se realizan audiencias virtuales o presenciales, y que se inició el proceso de revisión de PROCESOS DE INTERDICCIÓN JUDICIAL y que están contabilizados a partir de las sentencias dictadas en el año 2009 en un total de 169 procesos, y en trámite posterior procesos de alimentos están contabilizados 159 procesos.

Sin embargo, el juzgado Primero de Familia seguirá trabajando a pesar de la congestión que presenta, por obtener la mayor eficacia y todos los días se busca evitar que por los apoderados judiciales se incoen VIGILANCIAS JUDICIALES ADMINISTRATIVAS y ACCIONES DE TUTELA, por cuanto esto aumenta la congestión que se tiene e interrumpe el trabajo programado, para efectos de dar contestación a los requerimientos.

Santiago de Cali, 02 de noviembre de 2023.

**LIDA STELLA SALCEDO TASCÓN**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

Santiago de Cali, tres (03) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto N.º:	2513
Radicado:	76001311001-2023-00037-00
Proceso:	DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL
Demandante:	CINTHYA VANESSA CHAPARRO SALDARRIAGA
Demandado:	EISSEN HAWER VALENCIA TAPIAS
Tema y subtemas:	TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA, ORDENA DICTAR SENTENCIA DE PLANO

2

Teniendo en cuenta constancia secretarial, se agrega al expediente memorial allegado por el apoderado judicial actor Dr. DIEGO ANDRES VELASQUEZ CHAVES, referente a diligencia de notificación personal del auto de fecha 13 de abril del año 2023, proferido por este Despacho dentro del asunto, enviado al demandado al correo electrónico aportado con la demanda [eissen-havrwer@hotmail.com](mailto:eissen-havrwer@hotmail.com), de conformidad con lo dispuesto en el C.G.P., en su artículo 291-3, en concordancia a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022. Lo anterior se realizó a través de correo certificado de la empresa CERTIPOSTAL S.A.S mediante la guía número 2143037500975, con la prueba de haber sido procesada y entregada y debidamente cotejada.

Es así como, se tendrá por notificada en debida forma al demandado EISSEN HAWER VALENCIA TAPIAS, del auto admisorio tal como se dispuso en el numeral segundo del auto 738 del 13 de abril de 2023, la demanda y sus anexos (no se constata el envío de la subsanación), igualmente, por No contestada la demanda ya que no se presentó escrito en dicho sentido.

Por lo anterior, acudiendo a lo dispuesto en el artículo 97 del C.G.P., teniendo en cuenta la falta de contestación a la demanda, se presumirán por ciertos los hechos susceptibles de confesión, en concordancia con el artículo

191, por tal razón procede el despacho a revisar hecho por hecho a efectos de establecer si se pueden presumir por ciertos.

**Hecho Primero:** se tiene probado con el registro civil de matrimonio expedido por la Notaria Quinta del Círculo de Cali - Valle, indicativo serial No. 03723961.

**Hechos Segundo, Tercero, Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo:** Son hechos que admite confesión, por tanto, se tendrán por ciertos, con el silencio asumido por la parte demandada.

Teniendo en cuenta lo anterior, se darán por ciertos los hechos de la demanda, y al no haber pruebas que practicar, se aplicará lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 278 de la misma norma procedimental, siendo procedente dictar sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda.

Por lo anotado, EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA.

RESUELVE:

3

PRIMERO: TENER por NO contestada la demanda.

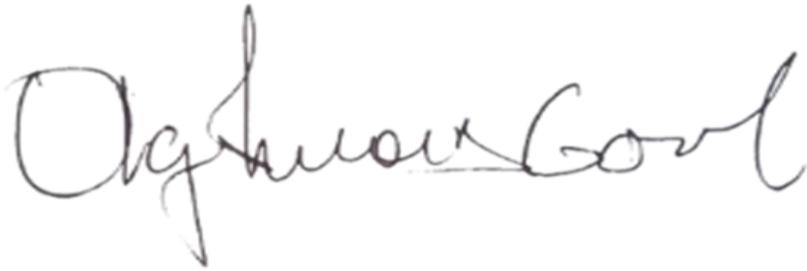
SEGUNDO: Téngase como prueba el registro civil de Matrimonio expedido por la por la Notaria Quinta del Círculo de Cali - Valle, indicativo serial No. 03723961.

TERCERO: Téngase por ciertos los hechos de la demanda, los que se tienen probados con las pruebas allegadas y confesión de la demandada.

CUARTO: Dictar sentencia de plano, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



OLGA LUCIA GONZÁLEZ

4

LIDA STELLA	<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI - SECRETARIA</p> <p><b>ESTADO No. 181</b></p> <p><b>EN LA FECHA 07 DE ABRIL DE 2023</b></p> <p>NOTIFICO A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR SIENDO LAS 8:00 A.M.</p> <p>La secretaria,</p> 	SALCEDO TASCÓN
(APL)		